CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez, el presente escrito allegado por el actor solicitando adición al mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A.**, contra la señora **PAULA ANDREA ORTIZ**, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de adición al mandamiento de pago, indicando que por parte de esta dependencia no se hizo pronunciamiento sobre el capital contenido en el acápite de las pretensiones de la demanda.

Frente al pedimento por el actor, el despacho procede a revisar las actuaciones realizadas, encontrándose que el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2020, se acoge a las pretensiones formuladas por el togado.

Lo dicho por el despacho podrá ser verificado en la siguiente imagen:

PRETENSIONES

Libre mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A** y en contra de **PAULA ANDREA ORTIZ** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($10.724.143)** como capital del pagare No. **046MH0105475**

1.1- Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 Art. 111 los cuales son equivalentes a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobre pase cualquiera de estos montos, serán ajustados al interés legal permitido, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total.

Por lo anterior, se requiere al actor aclare la solicitud de adición presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante a fin de que aclare la solicitud de adición al mandamiento de pago solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00585-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 DE DICIEMBRE DE 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, de 20 de noviembre de 2.020.
A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva ha sido subsana dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1134
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre treinta (30) de Dos Mil Veinte (2.020)

Subsanada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO.**, en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA y JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS,** se observa que reúne los requisitos legales de forma. En consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO 1 PORTALES DEL CASTILLO.**, en contra de los señores **MARIANA BERNAL VALENCIA y JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ CABEZAS,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($ 307.000.oo)**, correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes **de Diciembre de 2019.**

1.1.1). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 319.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Enero de 2020.**

1.1.2). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Febrero de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.3). Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 319.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Febrero de 2020.**

1.1.4). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Marzo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.1.5) Por la suma de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS M/CTE ($ 319.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Marzo de 2020.**

1.1.6). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Abril de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.7). Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE ($ 343.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Abril de 2020.**

1.1.8). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Mayo de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.9). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 325.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Mayo de 2020.**

1.1.10). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Junio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.11). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 325.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Junio de 2020.**

1.1.12). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Julio de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.13). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 325.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Julio de 2020.**

1.1.14). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Agosto de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.15). Por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 325.000.OO)**, correspondiente a la cuota de administración del mes **de Agosto de 2020.**

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

1.1.17). Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera, desde **el 01 de Septiembre de 2020, hasta que se cancele el pago total de la obligación.**

1.1.18). por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

1.1.19). Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de la cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00546-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 12 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda que por reparto correspondió conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisada esta demanda **EJECUTIVA** propuesta por **SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S.,** en contra de **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.AS.,** observa este juzgador, que la parte actora arrima como base de la ejecución un **CONTRATO DE COMPRA VENTA** suscrito por el señor HUMBERTO MARIO LOPEZ CERON y la señora YIRA PATRICIA CASTAÑEDA PALACIOS.

Pide que se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000), por incumplimiento en el pago de la cuota del mes de marzo de 2019, igualmente la suma VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE ($25.000.000), por concepto de incumplimiento del pago de la cuota del mes de mayo de 2019, y cláusula penal; además de los correspondientes intereses de mora, por incumplimiento del contrato.

Se haya claramente definido en el artículo 422 del C.G.P, lo que es Título Ejecutivo así: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena pruebas contra él...."

Ahora bien, si bien es cierto que el documento aportado como base del recaudo, "CONTRATO DE COMPRAVENTA", reúne los requisitos del art.422 del C.G.P, encontramos que por tratarse de un contrato bilateral, que involucra según se deduce de su texto, obligaciones que deben cumplirse por las partes, el determinar el cumplimiento propio y el incumplimiento del otro contratante se torna prácticamente imposible sino es en el marco de un proceso declarativo.

En efecto, sobre esta categoría de contratos complejos ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

"En los contratos bilaterales en que las reciprocas obligaciones deben ejecutarse sucesivamente, esto es, primero las de uno de los contratantes y luego los del otro, el que no recibe el pago que debía hacérsele previamente sólo puede demandar el cumplimiento del contrato si el cumplió o, se allanó a cumplir conforme a lo pactado, pero puede demandar la resolución si no ha cumplido ni se allana a hacerlo con fundamento en que la otra parte incumplió con anterioridad."

"El asunto por supuesto, es más sencillo, en tratándose de obligaciones simultáneas, en cuyo caso: "El contratante cumplido o que se allana a cumplir con las suyas, queda en libertad de ejercer o la acción de cumplimiento o la acción resolutoria si fuere el caso."

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Respecto de la cláusula penal y su ejecución ha dicho el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial lo siguiente:

"Las cláusulas penales son una forma de regulación contractual de los efectos del incumplimiento de las partes de un contrato, bien sea para prevenirlo, para sancionarlo o para indemnizarlo. La ley le permite a las partes, que al margen de sus mandatos, incluyan algunas estipulaciones en los contratos con estas finalidades, las que se conocen como cláusulas penales.

El H. Consejo de Estado en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó : 'Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente".

"Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que pueda causar con el incumplimiento del contrato y deberá ser pagada por" la parte incumplida a favor de la que acató sus obligaciones contractuales."

"Es entendible que el proceso ejecutivo no tenga eficacia para el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contiene no tiene las características de título ejecutivo, pues si bien la obligación que en el cláusula penal se estipula es clara y expresa, la exigibilidad está en duda, pues no le corresponde al operador judicial, a través de un proceso ejecutivo, decidir si el ejecutado cumplió o no las obligaciones contractuales, para librar el mandamiento de pago. El título ejecutivo contiene derechos ciertos y no como en este caso, sometidos a una condición suspensiva cual es el incumplimiento de las obligaciones contractuales."

"Es así como el cobro de la cláusula penal debe estar precedida, como bien lo dice el H. Consejo de Estado, de la declaratoria judicial del incumplimiento del contrato que se logra a través del procedimiento ordinario, caso en el cual, el título ejecutivo ya no estará por constituido por el contrato, sino que por la sentencia debidamente ejecutoriada en el que se señale la suma que debe pagar el incumplimiento o su contraparte contractual."

En otras palabras, teniendo en cuenta que las cláusulas penales son cláusulas accidentales, es decir, se estipulan conforme a la voluntad de las partes dentro de la celebración de un contrato o precontrato como un medio de garantía para su cumplimiento, en caso de que dicho acuerdo sea incumplido por una o ambas partes, se debe recurrir a un proceso donde se declare y condene a la parte que realmente incumplió, es decir se deben establecer obligaciones y como consecuencia de esas declaraciones y condenas realizar el cobro a través del proceso pertinente, teniéndose como base la sentencia que decida la controversia.

En el presente asunto se encuentra en entredicho la exigibilidad del título ejecutivo que se pretende hacer valer y se pone en duda si es oponible al demandado, pues aún no se ha establecido si la parte que pretende el cobro ejecutivo efectivamente cumplió con la promesa de compra venta y contrario a ello que la parte demandada la incumplió. Pero este hecho no se demuestra con

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

una prueba sumaria, sino que debe ser resuelto dentro de un proceso verbal o declarativo en el cual se dictamine quien fue el incumplido.

Lo anterior conlleva al despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado y como consecuencia de ello se ordenará la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros correspondientes.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la Dra. **AMAIRA GARCES RIASCOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.993.697 y portador de la T.P No. 193.320 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme al poder otorgado.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00654-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí,
A despacho de la señora Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada. Igualmente Informando que dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, tampoco auto que ordena seguir adelante la ejecucion** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1201
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** insaturado a través de abogada por la señora **YANET SANCHEZ SANCHEZ**, en contra de la señora **MARLENE DELGADO DE OSPINA,** la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante debidamente coadyuvado por la demandada, mediante el cual solicitan la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

De igual manera, solicitan ordenar el exhorto dirigido a la NOTARIA OCTAVA DEL CIRCULO DE CALI – VALLE, para la cancelación del gravamen hipotecario.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** insaturado a través de apoderada judicial la señora **YANET SANCHEZ SANCHEZ**, en contra de la señora **MARLENE DELGADO DE OSPINA,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2°. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-499886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3°-ORDENESE la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-499886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 3516 de fecha 11 de septiembre de 2018 elevada en la Notaria Octava del Circulo de Cali – Valle. Líbrese el exhorto respectivo.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

4.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2020-00435-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICEIMBRE DE 2020**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

REPUBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Carrera 12 No. 11-50/56. Telefax No. 5166964
JAMUNDI VALLE

Jamundí-Valle, 30 de noviembre de 2020

Oficio No.1635

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Santiago de Cali - Valle

REF: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE: YANETH SANCHEZ SANCHEZ C.C. no. 31.388.618
DEMANDADA: MARLENE DELGADO OSPINA C.C. No. 29.654.796
RAD. 763644089001-2020-00435-00

Cordial Saludo.

Por medio del presente, me permito informarle que este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No.1201 de fecha 30 de noviembre de 2020, proferido dentro del Proceso de la referencia resolvió: "**1°.- ORDENESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** insaturado a través de apoderada judicial la señora **YANET SANCHEZ SANCHEZ**, en contra de la señora **MARLENE DELGADO DE OSPINA,** en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso **2°. ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-499886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se librará oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle. **3°-ORDENESE** la cancelación de la hipoteca que pesa sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-499886** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), contentiva en la escritura pública No. 3516 de fecha 11 de septiembre de 2018 elevada en la Notaria Octava del Circulo de Cali – Valle. **4.- ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.". *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LA JUEZ. (Fdo) RUBELIA SOLIS ANAYA.*

Por tanto, SÍRVASE dejar sin efecto la medida de embargo comunicada mediante oficio No.1224 de fecha 09 de septiembre de 2020

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Natalia

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

30

CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 27 de octubre de 2020.
A despacho de la señora Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 869 del 25 de septiembre hogaño.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1194
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, noviembre treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** propuesto a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB,** en contra del señor **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDES** y la señora **CARMENZA HERNADNEZ HINCAPIE** el actor interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la mandataria judicial del demandante contra el auto No. 869 calendado el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se designó curador a los acreedores hipotecarios del extremo pasivo.

Manifiesta la recurrente que si bien el artículo 463 del CGP consagra la acumulación de demandas, indica que se deber emplazar a los acreedores del deudor, sin embargo, el referido artículo no contempla que en el evento de que no comparezcan los acreedores se deba designar curador ad-litem, ni fijar gastos, precisando que no se trata de un emplazamiento de notificación personal al tenor del art. 293 ibídem.

Luego de reseñar las actuaciones surtidas en el presente asunto, solicita la apoderada judicial de la parte demandante reponer el auto atacado.

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado en debida forma; sin embargo, los demandados guardaron silencio.

Procede el despacho a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1° El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman ***(i)*** el termino en el que este debe proponerse, es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose que las partes recurrentes cumplieron a cabalidad con los presupuestos procesales, y que por parte del despacho existe

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

igual aplicación, pues tal como consta a folio 29, se corrió el respectivo traslado de conformidad con el artículo 110 de la misma normatividad procesal.

2° No puede desatender este Despacho Judicial, que en efecto el artículo 463 del Código General del Proceso, no contempla la designación de curador para representar los derechos que le llegaren asistir a los acreedores de los deudores, en dicha normatividad es clara al destacar que vencido el término para que comparezcan lo acreedores se adelantará el trámite de cada demanda simultáneamente en cuaderno separado.

3° Bajo ese contexto, advierte el juzgado que surtido el emplazamiento de los acreedores de los deudores y vencido el término para que estos comparezcan, se adelantaron las actuaciones contempladas en nuestro ordenamiento procesal, siendo innecesaria la designación de curadores; por consiguiente, este despacho judicial revocará el auto atacado y dispondrá continuar con el trámite respectivo.

De otro lado, y como quiera que dentro del presente asunto se encuentra vencido el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fol. 24), procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 869 de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), visible a folio 23 del cuaderno 3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2.019-00365-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de diciembre de 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARÍA: Jamundí, 27 de octubre de 2020.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1195
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fl. 42-43 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO ACUMULADO** instaurado a través de apoderada judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN INVERCOOB** en contra del señor **FABIO ALFREDO CASTAÑEDA BERMUDES** y la señora **CARMENZA HERNANDEZ HINCAPIE**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, y en lo que respecta a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales elevada por la apoderado judicial de la parte demandante (Fol. 44), el despacho, resolverá la misma en firme la presente providencia, en razón a lo establecido en el artículo 447 del código General del Proceso el cual prevé lo siguiente: "***Entrega de dinero al ejecutante.*** *Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.....*".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto continuar con el trámite a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00365-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 01 de diciembre de 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 09 de noviembre de 2020
A despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que la parte actora presentó escrito dentro del término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1181
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Al momento de estudiar la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CLUB DE CAMPO LA MORADA SECTOR LA MEZQUITA**, contra los señores **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA y VICTORIA EUGENIA SALAZAR GOMEZ**, el Juzgado observó que adolecía de unas falencias, razón por la cual mediante auto interlocutorio No. 1046 del 03 de noviembre del año en curso, se concedió un término de cinco (05) días para subsanar las mismas, termino dentro del cual, la parte demandante aportó escrito para tal fin.

De la revisión del documento aportado por la togada, se tiene que allega escrito de demanda dentro del cual realiza nuevamente la sumatoria de las 17 cuotas de administración adeudadas, como también la sumatoria de los intereses moratorios generados sobre las cuotas de administración antes indicadas, requerimiento que no es compatible con lo manifestado por este despacho, pues lo que se solicito es discriminar una a una las cuotas de las obligaciones de tracto sucesivo que se pretende cobrar dentro del presente proceso ejecutivo. Exigencia que no ha sido satisfecha por la profesional del derecho de conformidad con lo preceptuado por el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto por el articulo 88 ibídem.

En consecuencia, esta instancia judicial encuentra razones suficientes, para no tener por subsanada la demanda, en consecuencia, se rechazará la misma conforme al art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1°. RECHAZAR el presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO CLUB DE CAMPO LA MORADA SECTOR LA MEZQUITA**, contra los señores **CARLOS ENRIQUE CAMACHO MOSQUERA y VICTORIA EUGENIA SALAZAR GOMEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. HAGASE entrega de la demanda y sus anexos a la apoderada o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00567-00
cld

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI
En estado No. 146 de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, 01 DE DICIEMBRE DE 2020
El secretario,
LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1164
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre treinta (30) de Dos Mil veinte (2.020).

Dentro de la presente demanda para la **CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS** del menor **DANIEL LEONARDO MUÑOZ MORENO** instaurada en causa propia por el señor **JORGE LEONARGO MUÑOZ MARIN,** contra la señora **JESSICA MORENO GABELA,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.ORDENASE EL RECHAZO de la demanda para la **CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS** del menor **DANIEL LEONARDO MUÑOZ MORENO** instaurada en causa propia por el señor **JORGE LEONARGO MUÑOZ MARIN,** contra la señora **JESSICA MORENO GABELA.**

2°.HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

3°. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00627-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2020.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de noviembre de 2020.
A despacho de la señora Juez la presente demanda, con el escrito allegado por el apoderado del actor, quien solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **VERBAL REIVINDICATORIO,** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **LUZ ANGELA PIARQUIZAN DE ESTRELLA,** contra la señora **EDNA ORTEGA LLANOS**, el actor solicita se autorice el retiro de la presente demanda.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda propuesta por la señora **LUZ ANGELA PIARQUIZAN DE ESTRELLA,** contra la señora **EDNA ORTEGA LLANOS,** conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ENTRÉGUESE al actor los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVESE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2020-00641-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **146** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **01 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO